



Políticas públicas de acceso a la vivienda y personas en necesidad de protección internacional

Karina Sarmiento |
Directora de Asylum Access-Ecuador

En el Ecuador es refugiada aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas ha tenido que huir de su país y no puede regresar a él debido a que no le garantiza o no quiere brindarle protección¹. La Constitución del Ecuador en su Art. 41 reconoce el derecho al asilo y al refugio. *El Plan Nacional del Buen Vivir (PNBV)* señala que el Estado se compromete al reconocimiento del estatus de refugiado a todas las personas que necesitan de protección internacional, incorporando a la movilidad humana dentro de sus prioridades estratégicas. Y, por su parte, el Decreto Ejecutivo 1182, en su Art. 62 establece que las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y los/as refugiados/as reconocidos/as podrán acceder a los programas gubernamentales de inclusión económica y social mientras mantengan esta condición.

Pese a estas garantías, los refugiados tienen una serie de barreras para que su derecho a una vivienda digna sea garantizado, entre ellas se encuentra el estigma que los lleva a ocultar su condición de refugiados ya que este reconocimiento, en muchos casos, les impide acceder a este derecho. Asimismo, la falta de trabajo o el tener niños son aspectos que se perciben como negativos al buscar vivienda. Esta realidad tiene un impacto de género significativo, pues son las mujeres refugiadas las que a menudo llevan una carga familiar².

Un programa emblemático del gobierno ecuatoriano en materia de acceso a la vivienda es el *bono de la vivienda*, que es un beneficio

que otorga el Estado a familias de escasos recursos que desean comprar una casa, construir una cuando la familia tiene terreno o mejorar la que ya poseen. Las personas que pueden optar por este bono son aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y necesidad económica, pero el reglamento de este programa indica que sólo la población ecuatoriana puede beneficiarse de él. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo 861, del 14 de julio del 2011, señala en su preámbulo la igualdad de derechos que tienen las personas refugiadas y establece el *bono de emergencia* que incluye directamente a la población extranjera. Si bien el avance es muy positivo, el nuevo decreto sólo concierne al *bono de emergencia* que, a diferencia del *bono de la vivienda*, sólo aplica en emergencias declaradas a nivel nacional, debido a desastres generados por amenazas naturales o antrópicas a personas en situación de extrema necesidad y pobreza.

Varios convenios internacionales ratificados por el Ecuador garantizan el derecho a la vivienda. El Art. 11, párrafo 1, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* dispone: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso... vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. La *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, en su Art. 43.1 dispone: “Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: ... d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de

vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres”.

Además de las disposiciones internacionales que garantizan el derecho a la vivienda y la no discriminación, la *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967*, ratificados por Ecuador, garantizan los derechos de las personas refugiadas. El Art. 21³ de la Convención y el Art. 23⁴ señalan el derecho a la vivienda y el derecho que tienen las personas refugiadas a ser tratadas en igualdad de condiciones que los ciudadanos nacionales con respecto a la asistencia pública.

El *bono de la vivienda*, de acuerdo a su propio texto, fue creado para servir a la población más vulnerable, pobre y desposeída del país. La población refugiada está conformada por grupos humanos vulnerables, que han debido huir de situaciones de violencia y persecución en sus países de origen y llegan al Ecuador sin recursos económicos, siendo, a menudo, víctimas de discriminación. En vez de ser un agente de discriminación adicional, el Estado tiene la obligación de proteger a esta población y darle asistencia pública, al menos en igualdad de condiciones que con los/as ecuatorianos/as.

¹ Artículo 8, Decreto Ejecutivo 1182, de mayo 30 del 2012.

² WELLS, Kelly, “Mujeres sin refugio”; INREDH Ediciones, Quito, Enero, 2004.

³ “En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos..., los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.”

⁴ “Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y socorro públicos.”